



ORDEN N° __ 353 ____ DEL EXCMO. SR. CONSEJERO
FECHA: III 02/8/06
LIBRO: III
N° DE FOLIO: 1375 / 1385

1/05 AAI

ORDEN DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN TERRITORIAL POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE N° 60, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2006, POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA AL PROYECTO DENOMINADO “PROYECTO BÁSICO PARA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DEL CONJUNTO DE TURBINA DE GAS (GUÍA DE ISORA)”, TENERIFE, INSTADO POR LA EMPRESA UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN, S.A.U. (Expte. 1/05 AAI).

Visto el expediente administrativo.

Vista la propuesta formulada por la Viceconsejera de Medio Ambiente.

Teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1º.- Por Resolución n° 60, de fecha 27 de enero de 2006, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, se otorga autorización ambiental integrada al proyecto denominado "Proyecto Básico para Solicitud de Autorización Ambiental del Conjunto de Turbina de Gas (Guía de Isora), en Tenerife, instado por la empresa Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U.

2º.- Dicha Resolución fue debidamente notificada con fecha 8 de febrero de 2006, interponiéndose por DON RAMÓN RODRIGUEZ TOMÁS, en nombre y representación de UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN S.A.U, y con fecha 1 de marzo de 2006, el presente recurso de alzada.

3º.- El recurrente ha alegado, en síntesis, lo siguiente:

A) Solicita, respecto a los apartados 6.1.3 y 6.1.4 de la Resolución de Autorización Ambiental Integrada, lo siguiente:

* Sustituir los valores límite de emisión atmosférica, por los siguientes valores expresados al 15 % de oxígeno seco en los gases de combustión:



NOx (comoNO₂): 905 mg/Nm³

SO₂: 110 mg/Nm³

Partículas: 50 mg/Nm³

* Sustituir la limitación existente sobre contenido máximo de azufre en el gasóleo de 0,05 % en peso por 0,2 % en peso según Real Decreto 61/2006, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo.

B) En relación al apartado 6.2.3 (folio 245 de la Resolución) referido a los “Valores límite de emisión de ruidos”, que establece un valor límite de “emisión de ruido al exterior”, alega el recurrente que dicho valor límite no se exige en la legislación aplicable a este emplazamiento, argumentando que la normativa de aplicación no fija ningún límite en el perímetro de la parcela y que tampoco se especifica cuál es el significado de “emisión de ruido al exterior”, no quedando claro a qué punto del emplazamiento se refiere, por lo que propone que se elimine el primer párrafo del citado apartado 6.2.3.

C) Respecto al apartado 10.1.1 (folio 248 de la Resolución) referido a la “Atmósfera”, se exige un sistema de medición de emisiones de gases “en continuo” en el conducto de salida de los gases de combustión de cada Turbina. Sin embargo, alega el recurrente que este condicionante no es exigible para Turbinas de 22,5 Mw, teniendo en cuenta la legislación vigente y las MTDs, por lo que se solicita se suprima en la Resolución autorizatoria el requerimiento de medición en continuo de los gases de combustión para los focos de las instalaciones de generación proyectadas en Guía de Isora.

D) En el mismo apartado 10.1.1 de la Resolución, también se exige la transmisión en tiempo real de esas emisiones atmosféricas a un Centro de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial; al respecto el recurrente informa que desde hace más de diez años, las emisiones atmosféricas de las instalaciones propiedad de UNIÓN ELECTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN S. A. (Sociedad Unipersonal), están siendo controladas en tiempo real, por el Centro de Emisiones Industriales de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, y que no le consta que se hayan modificado las competencias para el control de las emisiones industriales por parte del Gobierno de Canarias, por lo que solicita se elimine este requerimiento en la Autorización Ambiental Integrada.

E) En el apartado 10.1.2 de la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se exige “la instalación de una red de vigilancia de la calidad del aire ambiente en la zona de influencia del penacho de la instalación”. En este sentido, el recurrente alega que es necesario indicar que la normativa en vigor sólo establece la obligación de disponer de redes de vigilancia de la calidad del aire, para Centrales Térmicas de carbón de potencia superior a 50 Mw y para Centrales Térmicas de fuel oil o gas natural con potencia superior a 200 Mw. (Orden Ministerial del 25 de junio de 1984). En la Declaración de Impacto Ambiental de este mismo Proyecto, aprobada por la COTMAC el 28 de julio del 2005, cuyos condicionantes fueron propuestos por la Viceconsejería de Medio Ambiente, no se exigía la instalación de una red de vigilancia de la calidad del aire, sino que se planteó la realización de una medición de la calidad del aire durante 6 meses, una vez las instalaciones entren en funcionamiento para, en función de los resultados de esas medidas, decidir sobre la necesidad de implantar una red “fija” de vigilancia de la calidad del aire.



Por lo expuesto, se solicita la modificación de este condicionado adoptando el requerimiento impuesto al respecto por la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para esta instalación.

F) En el apartado 10.1.3 (folio 249 de la Resolución), se exige la instalación de un sistema meteorológico para medir velocidad e intensidad del viento, temperatura, presión atmosférica y humedad, a pesar de que en las proximidades del emplazamiento existen ya estaciones meteorológicas gestionadas por entidades públicas que proporcionan en continuo, los datos de las variables meteorológicas requeridas por la Autorización Ambiental Integrada para el sistema meteorológico exigido. Concretamente, según la información disponible al público, existe una estación meteorológica perteneciente a la Red Agroclimática del Cabildo Insular a unos 1.800 m del emplazamiento del Proyecto. Por tal motivo, el recurrente entiende que no es necesario instalar un nuevo sistema meteorológico, ya que existe en esa zona equipamiento meteorológico que registra las variables meteorológicas solicitadas en la Resolución de Autorización Ambiental Integrada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera: El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial es competente para resolver el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 212/1991, de organización de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Segunda: El recurso de alzada ha sido interpuesto en el plazo fijado por el artículo 115 de la citada Ley 30/1992.

Tercera: El artículo 89.5 de la Ley 30/1992 dispone que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma. Así el informe emitido por el Servicio de Coordinación y Programas con fecha 4 de abril de 2006, en relación a las alegaciones expuestas en el recurso de alzada realiza las siguientes consideraciones:

“Primera.- Valores límites de emisión de contaminantes a la atmósfera.

El titular solicita la modificación de los apartados 6.1.3 y 6.1.4 de la Autorización Ambiental Integrada, proponiendo cambios en los valores límites de emisión de contaminantes a la atmósfera y en el contenido de azufre del combustible. Como base para esta solicitud se exponen una serie de argumentos relativos a la toma en consideración de las características técnicas de la instalación, las condiciones locales del entorno, la incidencia en la salud o la normativa de aplicación.

La normativa básica que regula la autorización viene recogida en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. La normativa básica relativa a la calidad del aire viene recogida en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono y en el Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente. La normativa básica en cuanto



a la limitación de emisiones a la atmósfera viene recogida en el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo.

Además, para establecer los valores límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, existe la referencia del documento BREF de grandes instalaciones de combustión de mayo de 2005, elaborado por la Comisión Europea, siendo un documento recomendado por el Ministerio de Medio Ambiente.

Respecto a la alegación realizada por el recurrente relativa a los valores límite de emisión a la atmósfera establecidos en la Autorización Ambiental Integrada, se informa lo siguiente:

1.- Con relación a la naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro, en el sentido de que las emisiones no afectan a los espacios naturales protegidos de la zona, hay que señalar que la instalación se encuentra ubicada a las siguientes distancias de los respectivos espacios naturales:

- A 3.600 metros del Parque Natural de la Corona Forestal*
- A 3.500 metros del Parque Rural de Teno*
- A 2.340 metros del LIC ES7020115 de Laderas de Chío*
- A 2.940 metros del LIC ES7010114 de Riscos de Lara*

Como se puede apreciar, todos estos espacios están situados a una distancia importante de la instalación, pero ello no significa que no pueda existir traslado de emisiones contaminantes que puedan incidir sobre los citados espacios. Es más, las concentraciones de contaminantes que pueden incidir en dichos espacios están sujetas a los límites establecidos en la normativa vigente, esto es, el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre y en el Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre citados para la protección de la vegetación.

2.- Respecto a la alegación realizada por el recurrente respecto a la incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada, en el sentido de que de acuerdo con estudios basados en modelos de dispersión atmosférica reconocidos internacionalmente, hay que señalar que el modelo aportado se basa en unas condiciones meteorológicas que no son las del emplazamiento de la instalación, en concreto, se refieren al municipio de San Sebastián de la Gomera con un viento dominante de dirección norte y velocidad de 10 a 15 nudos. Por esta razón, los datos de estimación de aportación de contaminantes al aire que alega el recurrente, de 60 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ de NO_2 y de 14,2 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ de SO_2 , no pueden utilizarse como referencia de la dispersión real de contaminantes en la zona.

Además, el recurrente no aporta información adicional relativa a la dispersión de otros contaminantes como las PM_{10} y $\text{PM}_{2,5}$, el CO y el ozono, contaminante este último generado a partir de precursores como los óxidos de nitrógeno.

Por lo tanto se debe verificar que las concentraciones de contaminantes que afectan a la población próxima cumplen los límites establecidos en la normativa vigente, esto es, el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre y en el Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre citados, para la protección de la salud humana.

3.- En relación con los valores límite de emisión de contaminantes que figuran en la Autorización Ambiental Integrada, se informa lo siguiente:



- La situación geográfica del emplazamiento de la instalación en la isla de Tenerife, tiene como consecuencia que durante la mayor parte del año y especialmente en la época estival de predominancia de los alisios, la zona de la instalación se encuentre, en cuanto al régimen de vientos, en zona próxima a la calma o con vientos de contraste opuestos a los del Nordeste. Esto hace que los contaminantes emitidos se desplacen generalmente en dirección hacia el cuadrante norte, esto es hacia el núcleo de población de Chío y a los espacios protegidos próximos a éste.

- Por otro lado, la zona afectada por las emisiones de la instalación, dado la inexistencia actualmente de focos importantes de emisión, de acuerdo con artículo 5.2 del Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, es posible considerarla como zona en que los niveles de los contaminantes regulados son inferiores a los valores límite, y por lo tanto, hay que adoptar las medidas necesarias para mantener esta situación, de forma que se obtenga la mejor calidad del aire compatible con el desarrollo sostenible. Por los mismos motivos, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, la zona es posible considerarla como zona en que se cumplen los objetivos a largo plazo de los niveles de ozono, por lo que se deberán mantener dichos niveles por debajo de los objetivos a largo plazo y se preservarán, mediante la aplicación de medidas proporcionadas, la mejor calidad del aire ambiente compatible con un desarrollo sostenible y un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana.

- En cuanto al valor límite de emisión de óxidos de nitrógeno (NO_x) impuesto de 150 mg/Nm^3 , no se recoge en el documento BREF un valor específico para este tipo de instalaciones, sin embargo sí aparece un valor límite de emisión de 150 mg/Nm^3 aplicable a las emisiones de NO_x , de instalaciones nuevas que utilicen combustibles líquidos en calderas. Por otro lado, en el Anexo VI del Real Decreto 430/2004, se establece un valor límite de emisión de 120 mg/Nm^3 para las turbinas de gas que funcionen más de 500 horas con combustibles líquidos.

En cuanto a la concentración esperada de este contaminante en el aire ambiente, hay que hacer varias consideraciones. Por un lado hay que cumplir con los valores límite establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1073/2002, tanto respecto a la protección de la salud humana como de la vegetación, teniendo en cuenta el régimen de intensidad y dirección de vientos de la zona. Por otro lado hay que considerar, dadas las condiciones climatológicas de la zona en el periodo de verano, con un alto nivel de insolación y un régimen de vientos muy suaves en dirección al núcleo de población y a los espacios naturales protegidos, la generación de ozono a partir del NO_x , debiéndose cumplir los valores objetivo de ozono establecidos en el Anexo I del Real Decreto 1796/2003. Por último, hay que tener en cuenta que al tratarse de una zona en el ámbito del artículo 5.2 del Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre y del artículo 5 del Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, se deberán adoptar medidas para mantener dichos niveles por debajo de los valores límite y de los objetivos a largo plazo y se preservarán, mediante la aplicación de medidas proporcionadas, la mejor calidad del aire ambiente compatible con un desarrollo sostenible y un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana. Dado que la información aportada por la empresa no asegura la consecución de estos valores límite de la calidad del aire, hay que aplicar criterios preventivos en la fijación de los valores límite de emisión.

Por todo ello se considera apropiado establecer como valor límite de emisión de NO_x 150 mg/Nm^3 , que se considera adecuado a los objetivos de calidad del aire ambiente esperados y a la vez es un valor límite proporcionado, dadas las posibilidades de alcanzarlo con técnicas asequibles, y comparándolo con las imposiciones más estrictas establecidas para instalaciones idénticas, si bien operando a un régimen diferente, como es el caso de las turbinas de gas trabajando con combustibles líquidos y más de 500 horas anuales, donde se impone un valor límite de 120 mg/Nm^3 , un 25%



inferior al de la presente autorización. También se considera proporcionado con el valor límite de emisión de NO_x de 150-300 mg/Nm^3 que se exige a las nuevas plantas de combustión de potencia similar que utilicen combustibles líquidos en calderas establecido en el BREF de grandes instalaciones de combustión. Igualmente es proporcionado al valor límite de emisión de NO_x establecido en este documento para las turbinas de gas trabajando con combustible gaseoso que está en el margen 15-50 mg/Nm^3 .

- En cuanto al valor límite de emisión de dióxido de azufre (SO_2) impuesto de 100 mg/Nm^3 , el BREF no establece un límite concreto para emisiones de SO_2 en turbinas de gas trabajando con combustibles líquidos, sin embargo, sí que establece como mejor técnica disponible que el contenido de azufre en el combustible sea del 0,05% en peso.

Hay que repetir para este contaminante un razonamiento similar que para el caso del NO_x respecto a la concentración esperada de este contaminante en el aire ambiente. En este sentido, hay que cumplir con los valores límite establecidos en el Anexo I del Real Decreto 1073/2002, tanto respecto a la protección de la salud humana como de la vegetación, teniendo en cuenta el régimen de intensidad y dirección de vientos de la zona. También hay que tener en cuenta que al tratarse de una zona en el ámbito del artículo 5.2 del Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, se deberán adoptar medidas para mantener dichos niveles por debajo de los valores límite y se preservarán, mediante la aplicación de medidas proporcionadas, la mejor calidad del aire ambiente compatible con un desarrollo sostenible y un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana.

Por todo ello se considera apropiado establecer como valor límite de emisión de SO_2 el valor de 100 mg/Nm^3 , a la vez que prescribir como mejor técnica disponible la utilización de gasóleo con un 0,05% en peso en azufre como establece el BREF, que se consideran adecuados a los objetivos de calidad del aire ambiente esperados y a la vez es un valor límite proporcionado con la mejor técnica disponible impuesta que prescribe el BREF, dado que ambos requisitos son congruentes. También se considera proporcionado al valor límite de emisión de SO_2 de 100-350 mg/Nm^3 , que se exige a las nuevas plantas de combustión de potencia similar que utilicen combustibles líquidos en calderas establecido en el BREF de grandes instalaciones de combustión.

- En cuanto al valor límite de emisión de partículas impuesto de 20 mg/Nm^3 , el BREF de grandes instalaciones de combustión no establece un límite concreto para emisiones de partículas en turbinas de gas trabajando con combustibles líquidos, sin embargo, sí que establece un valor límite de emisión de partículas entre 5-20 mg/Nm^3 , que se exige a las nuevas plantas de combustión de potencia similar que utilicen combustibles líquidos en calderas.

Se repite aquí para este contaminante un razonamiento similar que el expuesto en los dos casos anteriores para el NO_x y SO_2 , respecto a la concentración esperada de este contaminante en el aire ambiente. En este sentido, hay que cumplir con los valores límite establecidos en el Anexo I del Real Decreto 1073/2002 para PM_{10} , para la protección de la salud humana, teniendo en cuenta el régimen de intensidad y dirección de vientos de la zona. También hay que tener en cuenta que al tratarse de una zona en el ámbito del artículo 5.2 del Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, se deberán adoptar medidas para mantener dichos niveles por debajo de los valores límite y se preservarán, mediante la aplicación de medidas proporcionadas, la mejor calidad del aire ambiente compatible con un desarrollo sostenible y un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana.

Por todo ello se considera apropiado establecer como valor límite de emisión de partículas el valor de 20 mg/Nm^3 , que se considera adecuado a los objetivos de calidad del aire ambiente



esperados y proporcionado dadas las posibilidades de alcanzar este valor mediante técnicas asequibles. Asimismo se considera proporcionado si lo comparamos con el valor límite de emisión de partículas de 5-20 mg/Nm³, que se exige a las nuevas plantas de combustión de potencia similar que utilicen combustibles líquidos en calderas, establecido en el BREF de grandes instalaciones de combustión.

Segunda.- Valores límites de emisión de ruidos.

Respecto a la solicitud del recurrente en cuanto a la supresión de los valores límite de emisión impuestos en la autorización, dada la incertidumbre que pudiera ocasionarse al no existir en vigor un desarrollo reglamentario de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que defina de manera precisa los valores límite de inmisión asociados a los emisores acústicos, y dado que la autorización recoge unos valores límite de los niveles de ruido en el exterior de la instalación, no existiría inconveniente en acceder a lo solicitado y, eliminar el primer párrafo del apartado 6.2.3, ya que los valores límites de emisión de ruido exterior, fijados por la Ordenanza Municipal, son los reflejados en la tabla incluida en el apartado 6.2.2.

En todo caso, con lo expuesto quedaría garantizado unos niveles de emisión de ruido máximos de la instalación, a la que le sería de aplicación la normativa básica en materia de ruido que se apruebe en desarrollo de la mencionada Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Tercera.- Sistema de medición de emisión de gases contaminantes en continuo.

Respecto al sistema de medición de las emisiones de gases contaminantes en continuo, el recurrente solicita que se suprima en la Resolución el requerimiento de medición en continuo, al entender que no existe normativa que les obligue a ello, y que esta exigencia tampoco se recoge en el BREF de grandes instalaciones de combustión.

En este sentido, hay que decir que efectivamente el BREF no establece para las turbinas de gas de la potencias similares a la de la presente instalación, utilizando combustible líquido, sistemas de medición en continuo de los contaminantes, si bien sí establece la obligatoriedad de medición en continuo para los contaminantes: Partículas, SO₂ y NO_x en el caso de plantas de combustión de potencia similar que utilicen combustibles líquidos en calderas.

El documento de Referencia sobre Principios Generales de Monitorización (BREF), en su capítulo 2.3 ¿Qué y cómo monitorizar?, explica que en la determinación del régimen de monitorización deben considerarse la probabilidad de exceder el valor límite y las consecuencias de esas superaciones. Del análisis de todos los aspectos contemplados en la tabla 2.3.1, del citado BREF, podríamos entender que los aspectos a considerar y los correspondientes niveles de riesgo serían MEDIOS (2-3), con una alta probabilidad de superación de VLE y una baja severidad de las consecuencias. Aceptando estas condiciones, el BREF recomienda un régimen de monitorización de regular a frecuente (tipo 2), de una a tres veces por día hasta una vez por semana.

Por su parte, el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, establece en su Anexo VIII, relativo a métodos de medición de las instalaciones que no resulta exigible la medición en continuo para las turbinas de potencia similar a la de la presente autorización, obligando a realizar mediciones discontinuas al menos cada seis meses, o procedimientos alternativos contenidos en las normas CEN o ISO que resulten pertinentes.



Por otro lado, dadas las circunstancias de la presente instalación en cuanto al cumplimiento de los valores límite de calidad del aire ambiente expuestos en el apartado relativo a los valores límite de emisión, resulta necesario disponer de información en continuo de las emisiones a la atmósfera, para garantizar la realización de acciones preventivas en circunstancias adversas.

Ahora bien, dada la obligatoriedad de utilización de gasóleo con un contenido en peso en azufre del 0,05% establecida en la autorización, es posible suprimir la obligatoriedad de medición en continuo para el dióxido de azufre, teniendo en cuenta que los valores límite de este contaminante quedan garantizados con aquella medida.

Por lo tanto, se puede estimar esta parte del recurso, en cuanto a suprimir la obligatoriedad de medida en continuo del dióxido de azufre, estableciendo un régimen de medición para este contaminante de tres veces al día durante el periodo de funcionamiento de la instalación.

Cuarta.- Transmisión de las emisiones a la atmósfera, en tiempo real al Centro de Evaluación y Gestión de la Calidad del Aire.

El recurrente solicita la eliminación del apartado 10.1.1 de la Resolución, en la que se exige la transmisión en tiempo real de los datos de emisiones atmosféricas al Centro de Evaluación y Gestión de la Calidad del Aire de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, habida cuenta que entiende que las competencias en esta materia recaen en la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías.

Desde un punto de vista estrictamente técnico, este Servicio entiende que la remisión a la autoridad competente, la Viceconsejería de Medio Ambiente, de la información relativa a las emisiones de contaminantes atmosféricos constituye una parte fundamental de la Autorización Ambiental Integrada, relativa al seguimiento y control recogido en el artículo 22.1.e. de la Ley 16/2002. En coherencia con lo anterior, la Autorización Ambiental Integrada emitida en su momento fijó un mecanismo de información directo entre el titular de la instalación y el órgano competente para la emisión de la Autorización.

Por tanto, este Servicio técnico no puede entrar a valorar en relación a la alegación del titular respecto a las competencias para el control de las emisiones industriales, por entender que, en su caso, le deberá exigir el órgano competente en materia de control de emisiones.

En todo caso, y por los mecanismos de monitorización que finalmente se estimasen oportunos sí entendemos que esta Viceconsejería de Medio Ambiente debe conocer en tiempo real, y en los formatos de intercambio utilizados por este centro, la información relativa a las emisiones de gases contaminantes.

Quinta.- Instalación de una red de vigilancia de la calidad del aire en la zona de influencia del penacho.

El recurrente solicita la modificación del apartado 10.1.2 de la Resolución, en el que se exige la instalación de una red de vigilancia de la calidad del aire en la zona de influencia del penacho de la instalación, de tal forma que esta exigencia se formule en los términos recogidos en el condicionado tercero de la Declaración de Impacto Ambiental emitida para este mismo proyecto por la COTMAC el 28 de julio de 2005.



Efectivamente, si bien este Servicio no consideró pertinente incorporar en su informe-propuesta los condicionantes recogidos en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, por entender que se trata de materias y objetivos diferentes, éstos se incluyeron finalmente en el cuerpo de la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente. En estos casos, tratándose de imposiciones ambientales, se considera que en todo caso se aplicarán aquellos requisitos más restrictivos. En cuanto a las imposiciones recogidas en la Autorización Ambiental Integrada en cuanto a los contaminantes a medir; incorporando la exigencia de medición de los niveles de partículas PM_{10} y $PM_{2.5}$, el monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y el ozono, se consideran necesarias de acuerdo con lo expuesto en cuanto a los requerimientos de control de la calidad del aire ambiente.

Por lo tanto, se considera que no se debe atender a la alegación formulada por el recurrente a este respecto. En todo caso, en relación con la constitución de la red de vigilancia de la calidad del aire ambiente, su composición y la ubicación de sus estaciones de medida se definirá finalmente una vez el titular remita los estudios pertinentes a los que se refiere el párrafo segundo del punto 10.1.2 de la Autorización.

Sexta.- Instalación de un sistema meteorológico automático.

El recurrente solicita la eliminación del apartado 10.1.3 de la Autorización, argumentando que existe una estación meteorológica perteneciente a la Red Agroclimática del Cabildo Insular de Tenerife ubicada a unos 1.800 metros de emplazamiento.

En este sentido, los requerimientos de control de la calidad del aire ambiente exigen disponer de datos meteorológicos locales para poder prever los episodios de contaminación y las zonas de los mismos. Por este motivo la autorización exige disponer de manera automática los datos meteorológicos en las zonas relacionadas con las emisiones y de la medición de la calidad del aire.

La supresión del requisito de disponer de este sistema meteorológico automático, precisará de la demostración por el recurrente de que la estación meteorológica existente en la zona puede dar información precisa de las condiciones meteorológicas en la zona de influencia de la central, esto es, viento, temperatura, presión y humedad, así como que la información tiene la calidad adecuada de calibración y conformidad a las normas técnicas de aplicación y puede estar disponible por la Viceconsejería de Medio Ambiente de manera continua y automática de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 10.1.3 de la Autorización, durante el periodo de vida de la instalación.

Por todo ello, se considera que no se debe atender la alegación referida, emplazando al recurrente a que demuestre la validez de un sistema meteorológico alternativo.”

Cuarta: El informe jurídico del Servicio Administrativo de fecha 26 de abril de 2006 discrepa del criterio mantenido por el Servicio de Coordinación y Programas, por razones estrictas fundadas en Derecho, en relación al informe emitido con fecha 4 de abril de 2006 en lo que se refiere a la instalación de una red de vigilancia de la calidad del aire en la zona de influencia del penacho. Para el Servicio de Coordinación y Programas no se debe estimar lo alegado por el recurrente que denuncia la contradicción que sobre el tema existe entre lo manifestado en la Resolución de fecha 27 de enero de 2006, por la que se otorga la autorización ambiental integrada y el condicionante que al respecto incorpora la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por la COTMAC en sesión celebrada con fecha 29 de julio de 2005 y por tanto anterior a la autorización ambiental integrada y que se anexa al texto de la misma. Concretamente, la autorización ambiental integrada exige desde el momento de la entrada en funcionamiento de la actividad, la instalación de una red de vigilancia de la calidad del aire en la zona de influencia del penacho, y sin embargo la declaración de impacto ambiental formulada



con anterioridad por la COTMAC, condiciona esta instalación al supuesto de que en los seis primeros meses de la entrada en funcionamiento de las turbinas se superen las previsiones sobre los niveles de emisión; sólo en el citado supuesto será obligatoria la instalación de la citada red de vigilancia. Considera el Servicio Administrativo que se debe estimar lo alegado sobre el tema de referencia por el recurrente, ya que la existencia de los dos actos administrativos sobre la misma actividad sujeta en relación al mismo promotor, vulnera respecto a éste último, dos principios generales del Derecho: la doctrina de los actos propios (trasunto de la buena fe) y el de confianza legítima, regulado éste en el 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que dice que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación los principios buena fe y de confianza legítima. Según la doctrina de los actos propios, para que estos puedan “ser tenidos como expresión de actuación oponible, deben ser aquellos que por su carácter trascendental o por constituir convención, o causar estado, definen inalterablemente la situación jurídica de su autor, o aquellos que vayan encaminados a modificar o extinguir algún derecho” (STS, Sala 1º, sentencia del 26/12/1991, Ponente: Dr. Almagro Nosete, Archivo 1992-2833, en Revista Jurídica La Ley, Rep. XII, pág. 66).

Considera el Servicio Administrativo que el acto emitido por la COTMAC, en su Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Turbinas en Guía de Isora debe considerarse, pues, una conducta jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscita en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro, por lo que la propia Administración no puede imponer, en contradicción consigo misma, un acto distinto del previamente manifestado.

Respecto del segundo de los principios citados, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 2003, dice lo siguiente:

“El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro Ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la administración y los particulares, comporta, según la doctrina del tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones”.

Así, el artículo 9.3 de la Constitución española de 1978 señala que la Constitución garantiza el principio de seguridad jurídica, y el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación el principio de confianza jurídica

En ejercicio de la competencia que tengo atribuida

RESUELVO

Primero: Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por DON RAMÓN RODRIGUEZ TOMÁS, en nombre y representación de UNIÓN ELECTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN S.A.U., contra la Resolución nº 60, de fecha 27 de enero de 2006, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada al proyecto denominado



”Proyecto Básico para Solicitud de Autorización Ambiental del Conjunto de Turbina de Gas (Guía de Isora)”, Tenerife, en lo que se refiere a los siguientes apartados:

- Apartado referido a los “Valores límite de emisión de ruidos”: se elimina el primer párrafo del apartado 6.2.3., de la Resolución autorizatoria, ya que los límites de emisión de ruido exterior fijados por la Ordenanza Municipal son los reflejados en la tabla incluida en el apartado 6.2.2.

- Apartado referido al “Sistema de medición de emisión de gases contaminantes en continuo”: se elimina la obligatoriedad de medida en continuo del dióxido de azufre, estableciendo un régimen de medición para este contaminante de tres veces al día durante el período de funcionamiento de la instalación.

- Apartado referido a la “Instalación de una red de vigilancia de la calidad del aire en la zona de influencia del penacho”, prevaleciendo en este punto el contenido del condicionante 3º, apartado B) de la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por la COTMAC en sesión celebrada con fecha 29 de julio de 2005.

Segundo: Notificar la presente Orden a la empresa “Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U.” y a TAGOROR ACHINECH.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro que se estime procedente.

Las Palmas de Gran Canaria

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Y ORDENACIÓN TERRITORIAL

Domingo Berriel Martínez

Lo que en cumplimiento de lo ordenado comunico
a V.I. para su conocimiento y efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de agosto de 2006

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Pilar Herrera Rodríguez